Esquel, de agosto de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo Sánchez a fs. 20, contra la resolución de fecha 5 de julio de 2013 (fs. 17/18 y vta.), registrada bajo el N° 224/13 y que fuera concedido a fs. 21; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que, por la referida resolución, la Sra. Juez de Familia resuelve declarar la incompetencia territorial del Juzgado de Familia Nº 1 a su cargo para entender en las presentes actuaciones y remitirlas al Juzgado de Familia en turno de San Carlos de Bariloche.----------

------La Dra. Mariela González de Vicel luego de conferir vista al Ministerio Público Fiscal– (fs. 15 y vta.), quien opinó que sin perjuicio de la regla del art. 400 del Código Civil, a la luz del interés superior de la joven y el principio de inmediación, debía prorrogarse la competencia a favor de ese Juzgado y avocarse a entender en la causa, resuelve declarar la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo, fundando la misma en las reglas que rigen la tutela (conf. art. 377 y sgtes. del Código Civil y en especial el art. 400).----------2. Que a fs. 22/30 el recurrente expresa los agravios en que funda su apelación, solicitando se declare la competencia del Juzgado de Familia, por las razones a las que *brevitatis causæ* este Cuerpo se remite y cita jurisprudencia.----------

------3. Así ello, adelantamos que este Cuerpo comparte el criterio jurisprudencial de nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien en diferentes fallos ha sostenido que para discernir la competencia ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las norma de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión (conf. S.I. Nº 175/90, Nº 79/91, Nº 12/SROE/2011 entre otros, citados en Expte. Nº 22708-F-2012, carátula SUO0041.12 de fecha 01/08/2012, firmado por Dr. Fernando S. L. Royer, Dr. Alejandro Javier Panizzi, Dr. Jorge Pfleger, Dr. Daniel Luis

Caneo, Dr. José Luis Pasutti y Dr. Daniel A. Rebagliati Russell en www.juschubut.gov.ar/eureka).----------

------Que asimismo compartimos el criterio adoptado por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en cuanto ha dicho que: "… *mientras las reglas atributivas de competencia por razón de la materia, del valor y del grado propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, y se basan por lo tanto en consideraciones de interés general, las reglas que fijan la competencia por razón del territorio atienden ante todo a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas en el presunto interés individual de éstas."* (conf. Causa: 000C 000042 Tipo: Definitiva CAS1 de fecha 12/04/1996; CAUSA**:** 000C 000042 MFN: 002276 de fecha 12/04/1996 – NUMERO SAIJ: 96150144–).----------

------Que asimismo y en función del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todos los supuestos en los que están en pugna derechos que involucran a niños y/o jóvenes menores de edad, se debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de éstos y del mejor modo posible para la formación de su personalidad; y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las que transcurre su vida y no por remisión dogmática a fórmulas preestablecidas o por construcciones teóricas que se sustentan más en un juicio previo e hipotético acerca de ciertas prácticas indeseables e ilícitas, que en la concreta y triste historia vital que les ha tocado vivir en suerte, tal como surge en la especie conforme análisis del expediente.----------

-----En este sentido compartimos lo expresado por la Corte Federal y nuestro máximo Superior Tribunal de Justicia, quienes han dicho de manera reiterada y coincidente que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio de tutela judicial para satisfacer su interés superior. Se puso énfasis en señalar lo imperioso que resulta en estos casos la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con el niño, como modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su superior interés (conf. C.S.J.N. 24/02/2009. Fallos: 332:238; 314:1196; 315:431; 324:2867; 321:203; asimismo L.L. 2002—D-

686 y L.L. 2008-D-341, entre otros y SI Nº 20/S.R.O.E/2011, SA Nº 45/S.R.O.E./2012).----------

------Que asimismo resulta imperioso incluso en el marco de la resolución de una cuestión estrictamente procesal como la de autos extremar la salvaguarda del principio de inmediatez, en resguardo de los derechos fundamentales de la joven, en procura de su eficaz protección. Por tratarse de una menor de edad, le asisten todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño instrumento que posee jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061, B.O. 26 de octubre de 2005).----------

------Que, respecto de la resolución sobre la declaración de incompetencia, más allá de que el art. 400 del Código Civil estipula que el discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio, el día de su fallecimiento, esta regla no es absoluta y debe ser interpretada a la luz del interés superior de la joven contenida en el artículo 3° de la citada Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho interés debe primar como factor primordial en todas las decisiones judiciales aún las de índole procesal que se tomen respecto de ella.----------

------La Corte Suprema de Justicia de la nación ha dicho que: *"Las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben promoverse en el lugar donde estos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos."* (conf. C.S.J.N, fallos 324:2486, 324:2487, 325:339, entre otros), por lo que y en tanto T. se encuentra residiendo con su hermana C. B. W. desde –al menos el mes de marzo del presente año– en la ciudad de Esquel (conf. certificado de fs. 25), debe entender en estas actuaciones el Juzgado de Familia Nº 1.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **RESUELVE:**----------

------1º) **REVOCAR** en todos sus términos la resolución de fs. 17/18 vta. y **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "B. W., C. s/Tutela de B. W., T. " (Expte. Nº 121.13 CANO) debe entender la titular del Juzgado de

Familia Nº 1 de nuestra ciudad, Dra. Mariela González de Vicel, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------
---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos al Juzgado de origen para su radicación definitiva.----------
------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria